



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

Tunja, once (11) de Agosto de Dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-201600260-00
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	MIGUEL ANGEL REYES REYES y OTROS ¹
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE RÁQUIRA – E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED
Litisconsorcio	:	FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE BOYACÁ

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por el Señor MIGUEL ANGEL REYES REYES y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE RÁQUIRA – E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE LA PARED, siendo Litisconsorcio Necesario el FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA Y LAS ARTES DE BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO

De acuerdo a lo analizado del petitum y conforme la subsanación de la demanda (Fl. 152-167 del C-1), el objeto del medio de control de la referencia es obtener lo siguiente:

1.- Declarar al Municipio de Ráquira, Boyacá, a la ESE Centro de Salud San Antonio de la Pared de Ráquira, Boyacá y a la Nación- Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsables por la falla del servicio que condujo a que se le produjeran lesiones al señor MIGUEL ÀNGEL REYES REYES, por hecho acaecido el día 22 de junio de 2014, durante el desarrollo de las fiestas patronales o municipales de San Antonio de Ráquira 2014.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de perjuicios morales y daño a la vida en relación para cada uno de los demandantes en cuantía de 100

¹ WILSON JAVIER REYES REYES

JUAN CARLOS REYES REYES

JAIRO REYES VALDERRAMA y MARIA MERCEDES REYES RUIZ en nombre propio y en representación de su menores hijos José Elver, Brayan Yesid, Fredy Alexander y Leidy Tatiana Reyes Reyes.

SMMLV. Asimismo, el pago de 100 SMMLV como reparación del daño y por concepto de perjuicios materiales.

4.- Finalmente, se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, y el pago de costas y agencias en derecho.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En síntesis, y como sustento de las pretensiones se expusieron por el apoderado de la parte actora en la subsanación de la demanda, los siguientes **HECHOS**:

— Indicó que el municipio de Ráquira, dentro de sus festividades patronales que se celebraron en honor a San Antonio de la Pared en el año 2014, programó en el parque principal una serie de actividades culturales y recreativas, dentro de las que destacó un evento con juegos pirotécnicos en horas del día y en la noche.

— Sostuvo que esos eventos fueron contratados por la administración municipal de Ráquira a través del convenio de Cooperación, Asociación y Apoyo N° 004 del 16 de junio de 2014, celebrado con el Fondo Mixto para la Cultura y las Artes de Boyacá, cuyo objeto fue la: *“coordinación, organización y ejecución de actividades culturales, artísticas y recreativas a celebrarse en el municipio de Ráquira- Boyacá, los días 20 al 23 de junio de 2014, por valor de \$80.188.743”* (Sic) (Fl. 155 del C-1).

— Refirió que el 22 de junio de 2014, el señor MIGUEL ÀNGEL REYES REYES, se encontraba departiendo con sus padres, JAIRO REYES VALDERRAMA y MARÍA MERCEDES REYES RUIZ, en las festividades aludidas. Alegó que: *“en razón a la ejecución de los fuegos pirotécnicos programados (vísperas y castillos, incluidas dentro del programa de fiestas (...)) el señor MIGUEL ÀNGEL REYES REYES, fue víctima de graves quemaduras con pólvora en el tórax y en región axilar grado II profunda y III del 6%, SCT 3% en área especial cuello y pliegue de flexión de la axila derecha, quemadura 3% del área general del tórax, abdomen y brazo derecho con tejido necrótico, déficit dermocutaneo en axila derecha de 3,3 cms”* (Sic) (Fl.156 del C-1).

— Adujo que el señor MIGUEL ÀNGEL REYES REYES, inicialmente fue atendido en la ESE del municipio de Ráquira, donde pasó la noche, siendo posteriormente remitido por la gravedad de sus lesiones al Hospital de Chiquinquirá, donde permaneció aproximadamente 2 días, luego se le remitió a la Clínica Medilaser de la ciudad de Tunja, para manejo de cirugía plástica, permaneciendo hospitalizado aproximadamente 1 mes.

— Manifestó que los familiares del señor MIGUEL ÀNGEL REYES REYES, quien para esa época era menor de edad, estuvieron pendientes de él como hijo y hermano, durante su estadía en Chiquinquirá y Tunja, desplazándose desde una vereda del municipio de Ráquira a la ciudad de Tunja, situación que “generó gastos de desplazamiento y estadía, que tuvieron que ser sufragados por los padres (...)” (Sic) (Fl.157 del C-2).

— Expuso que por esos hechos elevó derechos de petición a la Alcaldía de Ráquira, Policía, Centro de Salud y Personería de ese municipio, con el fin de indagar sobre lo sucedido el 22 de junio de 2014. Sostuvo que la Alcaldía negó la contratación de los fuegos artificiales, pero, que sin embargo, la Personería informó que en audiencia de conciliación, celebrada en ese Despacho, se lograron acuerdos económicos con dos ciudadanos lesionados del día 22 de junio de 2014, de nombres Marlen Rodríguez y Yeisson Alexander Sierra Monroy, por valor de \$45.000.000 y \$30.000.000, respectivamente.

— Preciso que el convocado dentro de esa conciliación fue el Alcalde de ese entonces, JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, y quien finalmente se comprometió a efectuar el pago de las indemnizaciones. Aclaró que dentro de los hechos de la conciliación se expuso que las lesiones sufridas, sucedieron en la realización de un evento por parte de la empresa privada y la mala manipulación de fuegos pirotécnicos.

— En último lugar, sostuvo que con ese actuar, el Alcalde de Ráquira, señor SIERRA BUITRAGO, aceptó la responsabilidad del municipio en la contratación de los fuegos pirotécnicos.

1.3. Fundamentos de derecho.

En suma, consideró la parte actora que la ESE Centro de Salud San Antonio de la Pared de Ráquira, Boyacá y la Nación Policía Nacional, son responsables dentro de los hechos descritos, porque participaron en la planeación y programación para definir la ejecución de las actividades donde se presentaron los fuegos pirotécnicos, dejando de lado las obligaciones encomendadas.

Así, respecto de la ESE indicó que no observó ni acató el Protocolo de Vigilancia en Salud Pública de junio de 2014; en cuanto a la Policía Nacional, refirió que debió haber coordinado, vigilado y previsto en las reuniones previas y durante la celebración de las fiestas patronales la correcta aplicación del Código de Policía (Decreto 1355 de 1970), particularmente, los artículos 102, 103, así como la Resolución número 19703 de 1988 del Ministerio de Salud.

Frente al municipio de Ráquira, adujo que el Alcalde permitió el desarrollo de las actividades (fuegos pirotécnicos) *"(...) que si bien no se encuentran prohibidas, si se encuentran reglamentadas, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, actividades que fueron desarrolladas en el marco del parque principal del municipio de Ráquira a sabiendas que de la ejecución de las mismas se estaba ante la presencia de una actividad peligrosa que podría causar daños a la salud y a la vida de los espectadores, tal como sucedió este día, en el que se ejecutaron dichos fuegos artificiales sin ningún control, ni restricción ante la mirada permisiva de las autoridades locales(...)"* (Sic) (Fl.158).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 08 de agosto de 2016, ante la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos (Fl.143 del C-1) y admitida luego de ser subsanada mediante auto del 01 de septiembre de 2016 (Fl.188-191 del C-1), ordenando notificar por estado a los demandantes y personalmente a los accionados; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado así como al Ministerio Público. Actuaciones que se cumplieron por Secretaría como se observa a folios 192 a 210 del C-1., así mismo en proveído de fecha (1) marzo de 2017, se vinculó al Fondo Mixto para la promoción de la Cultura y Artes de Boyacá.(fl 391-394 C-2)

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.1. La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Fl.211-229 del C-2).

A través de escrito radicado el 14 de diciembre de 2016, manifestó que se oponía a las pretensiones de la demanda, en tanto que, los hechos acaecidos son ajenos y aislados al control y vigilancia de la Policía en la preparación y realización del evento, dado que la entidad encargada de autorizar y brindar los permisos para la ejecución de la actividad realizada con los juegos pirotécnicos, así como ejercer su prevención y control era el municipio de Ráquira en asocio con el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Boyacá, quien era el encargado de cubrir la coordinación, organización y ejecución de las actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas a celebrarse dentro del marco de las fiestas patronales en homenaje a San Antonio de la Pared.

En este sentido, indicó que conforme al artículo 315 de la Constitución, son atribuciones de los Alcaldes conservar el orden público en el municipio, siendo la primera autoridad de policía; norma que es consonante con el artículo 12 de la Ley 62 de 1993; igualmente, que según el artículo 91, literal b, de la Ley 136 de 1994, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Advirtió que si bien se realizó un Consejo de Seguridad con el Comandante de Policía de Ráquira, previo a la realización de las fiestas patronales, no puede desconocerse que sus deberes se circunscribieron conforme a la Constitución y a la ley a garantizar la seguridad y convivencia de los visitantes y residentes del municipio, atendiendo actividades concretas como el manejo de situaciones críticas en relación con el orden público, registro a personas y consulta de información en bases de datos, control del espacio público, y demás actividades preventivas y de control respecto del acompañamiento a los diferentes eventos programados a fin de permitir la seguridad en el desarrollo de las celebraciones, pero no sobre las responsabilidades derivadas en relación con la ejecución del espectáculo de juegos pirotécnicos permitido por el ente territorial, por lo que no existe relación causal



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

entre dicho hecho y la acción u omisión de la Policía Nacional, como para imputarle responsabilidad en su contra.

Como excepción de fondo propuso la que denominó **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**. Al respecto, precisó que conforme a la Ley 670 de 2001, artículos 4, 5, 13, 17 y 145, la inspección, vigilancia y control del uso de pólvora es una obligación legal que recae en cabeza de los Alcaldes Distritales y Municipales, por lo que sobre los hechos en demanda no le cabe ningún reproche a esa institución.

Resaltó que no se estructura ningún régimen de responsabilidad en su contra, ni existe prueba en ese sentido, pues, dentro de las medidas que se tomaron en el desarrollo de las festividades patronales, no se dispuso en ninguno de sus apartes alguna actividad donde existiera el uso de pólvora ni que ese ente debía vigilar o ejercer control sobre la misma de forma expresa.

Por último, alegó como causal de exoneración de responsabilidad la denominada: "Hecho exclusivo y determinante de un tercero en la configuración del daño" (Fl.226-227 del C-2). Sobre este tópico indicó que los daños demandados son ajenos al servicio y responsabilidad de un tercero, asimismo, que la actuación de éste fue imprevisible e irresistible al control de la entidad, pues se trató de un acontecimiento insuperable para la acción de la Policía Nacional, así las cosas, resultó irresistible, toda vez que no fue posible proveerse de los medios y elementos de juicio suficientes para poder evitar el daño.

2.1.2. Municipio de Ráquira (Fl.276-319 del C-2).

Indicó que para el periodo de los hechos efectuó las tradicionales fiestas patronales, aceptó que el evento en demanda se dio a conocer en la programación general, pero, que en ningún momento contrató con el Fondo Mixto de Cultura la presentación de juegos pirotécnicos. Refirió que tal y como consta en el Acta N° 008 de junio 19 de 2014, el Consejo de Seguridad del municipio de Ráquira, en ningún momento manifestó la intención de realizar juegos pirotécnicos en el marco de los eventos culturales del año 2014.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

Alegó que al no haber sido la administración la que contrató los espectáculos pirotécnicos, opera la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de un tercero, de manera que no se puede pretender imputarle responsabilidad por un hecho que no cometió.

Indicó que la presentación de los juegos pirotécnicos fue realizada por el sector privado representado por el gremio carbonero del municipio de Ráquira; a su vez, sostuvo que la diferencia entre participante y espectador cobra relevancia para efectos de establecer si puede imputarse responsabilidad al Estado por los daños sufridos durante fiestas populares o espectáculos públicos, dado que el participante libre y voluntariamente asume el riesgo inherente a la fiesta por lo que no tiene derecho a indemnización, pues debe soportar las consecuencias lesivas que comporta el riesgo inherente al festejo y que asume libremente, circunstancia que no es predicable frente al espectador que en principio no asume el riesgo y opta por la pasiva contemplación del espectáculo o del tercero que es ajeno del festejo, pero casualmente pasaba por allí, resultando lesionado por el mal funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas.

Resaltó para el caso bajo examen, que dado el riesgo que comporta el uso de pólvora detonante en medio de una festividad caracterizada por la asistencia masiva de público, el municipio de Ráquira adoptó las medidas para restringir razonablemente el uso de este elemento y proteger la vida y la integridad física de quienes participaban de las distintas actividades realizadas, no obstante, al ser una actividad peligrosa y encontrándose la familia del señor Miguel Ángel Reyes como participante de la actividad pirotécnica y conocedores de los riesgos, no asumieron las medidas necesarias para prevenir el riesgo.

Como excepciones propuso las que denominó:

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Indicó en este sentido que no es la entidad legitimada para responder por las pretensiones de la demanda, porque no posee relación sustancial con las mismas.

Falta de Presupuestos para la Configuración de la Responsabilidad Extracontractual del Estado. Adujo que la administración municipal 2012-2015, en ningún momento contrató el servicio de juegos pirotécnicos, que sin duda el hecho generador de la controversia se ocasionó en el marco de unas festividades,

no obstante, ello no implica imputar un juicio al municipio de Ráquira como autor de una contratación que nunca ejerció, además que dicho servicio no fue cancelado con el presupuesto municipal.

Indebida cuantificación de los perjuicios materiales y morales. Alegó que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el reconocimiento de los perjuicios morales se encuentra condicionado a la prueba de su causación, no existiendo prueba que determine el porcentaje de incapacidad del señor Miguel Ángel Reyes Reyes, para establecer la magnitud del perjuicio que supone la significativa variación en su estado de salud.

2.1.3. ESE Centro de Salud San Antonio de la Pared de Ráquira (Fl. 339-366 del C-2).

Señaló que el señor Miguel Ángel Reyes Reyes, ingresó a la ESE Centro de Salud San Antonio de la Pared, y allí se le brindó la atención conforme a la categoría y condiciones del mismo.

Indicó que conforme al artículo 94 de la Ley 100 de 1993, el objeto de las Empresas Sociales del Estado es la prestación de servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social. Agregó que en materia de responsabilidad del Estado por prestación del servicio de salud, es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica y hospitalaria, de suerte que, en términos generales, es carga del demandante acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.

Advirtió que en la demanda no se puede establecer una responsabilidad directa a la ESE, ya que los servicios prestados fueron acordes con la infraestructura que dispone como institución prestadora del servicio de primer nivel de atención.

Como excepciones propuso las siguientes:

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Precisó que no está legitimada en la causa para responder por las pretensiones de las demandantes pues no posee relación sustancial con ellos.

Falta de identificación en la falla de servicio de responsabilidad por parte de la ESE. Sostuvo que la responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola contestación de la intervención de la actuación médica, sino que debe acreditarse que dicha actuación no observó la *lex artis*, y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño, en ese orden, para el caso concreto expuso que el daño sufrido no se generó por causa de la ESE, ya que prestó la intervención médica en el momento requerido, razón por la que es imposible vincular la existencia de un nexo causal entre los hechos que obligaron a la prestación del servicio de modo que no se le puede imputar una relación de causalidad.

2.1.4. Fondo Mixto de Cultura de Boyacá (Fl.402-410 del C-3).

Argumentó que el productor del evento fue el municipio de Ráquira, que es cierto que suscribió el Convenio de Cooperación, Asociación y Apoyo N° 004 del 16 de junio de 2014. Expuso que dentro de la programación cultural no administró financieramente la ejecución de actividades concernientes a la quema de pólvora y/o juegos pirotécnicos, porque la programación oficial de ferias y fiestas en homenaje a San Antonio de la Pared es totalmente distinta del programa cultural establecido para la ejecución del convenio referido.

Como excepción de fondo elevó la de **falta de legitimación en la causa por pasiva**. Destacó que con base en el Convenio 004 de 2014, no efectuó pagos relacionados con la ejecución de juegos pirotécnicos; por lo que no es responsable por los daños causados al señor Reyes Reyes, ya que no avaló, ejecutó ni suministró ayuda económica para la ejecución de estos.

Refirió que el productor del espectáculo de las artes escénicas denominado “fiestas en Homenaje a San Antonio de la Pared”, es el municipio de Ráquira, y en consecuencia la totalidad del catálogo de responsabilidades, especialmente las relacionadas con el plan de contingencia en materia de emergencias, conforme a la Ley 1493 de 2011, artículo 8, y el Decreto 3838 de 2007, estaba bajo su exclusiva titularidad.

2.2. AUDIENCIA

Finiquitada la etapa de admisión, notificación y traslado de la demanda, el 12 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fl. 543-558 y CD 559), en la cual se dispuso:

— No declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por los demandados, sin perjuicio que en desarrollo del recaudo material probatorio con el fondo del asunto se estableciera su prosperidad.

— Igualmente, declarar que no se encontró la configuración oficiosa de ninguna excepción previa.

— Finalmente, se decidió postergar para la etapa de fallo la resolución de la excepción denominada cumplimiento de un deber legal, propuesta por el apoderado de la Policía Nacional; las de falta de presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del estado e indebida cuantificación de los perjuicios materiales y morales, alegada por el Municipio de Ráquira; así como la de falta de identificación en la falla del servicio de responsabilidad por parte de la Empresa Social del Estado, elevada por la ESE San Antonio de la Pared.

Decisión debidamente notificada en estrados, sin manifestación alguna, encontrándose ejecutoriada.

Agotada dicha etapa se realizó el plan del caso, fijación del litigio y conciliación, también se procedió a incorporar las pruebas allegadas con la demanda. Finalmente, se suspendió la diligencia en razón al decreto de pruebas.

La audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, se llevó a cabo en las siguientes fechas: 27 de junio de 2017 (Fl. 657-663 – CD 664), y 17 de julio de 2017 (Fl. 722-724- CD 725); en la última fecha señalada se dispuso cerrar el debate probatorio, se prescindió de la etapa de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado de alegatos de conclusión, decisión notificada en estrados sin manifestación de las partes.



2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 El Litisconsorcio Necesario-Fondo Mixto de Cultura de Boyacá (Fl.726-728 del C-3).

Recabó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; sostuvo que suscribió con el municipio de Ráquira el Convenio de Cooperación N° 004 de 2014, que fue liquidado; refirió que en ejecución del Convenio nunca existió la obligación de administrar recursos destinados a la ejecución de juegos pirotécnicos como se evidencia en el cuadro de ejecución del gasto aportado como prueba al proceso, indicó que el Fondo no avaló, ejecutó la actividad ni suministró ayuda económica para su desarrollo.

Expuso que el programa de festividades en honor a San Antonio de la Pared del municipio de Ráquira, Boyacá, contiene dentro de su programación gran cantidad de actividades culturales y en las que el Fondo apoyó de manera técnica sólo una parte, específicamente, aquellas que tenían que ver con presentaciones artísticas, deportivas y premiaciones, de modo que no puede encasillársele como la organizadora general o productora general del evento.

En vista de lo expuesto solicitó se le exonere de toda responsabilidad.

3.2 la Demandada. ESE Centro de Salud San Antonio de la Pared de Ráquira (Fl.732-734 del C-3).

Sostuvo que el daño sufrido por el demandante no se generó a causa de la ESE, que por el contrario prestó la intervención médica en su momento requerido de modo que no existe nexo causal entre los hechos y el daño, es decir, no se le puede imputar relación de causalidad.

Indicó que conforme a las pruebas allegadas al expediente, la ESE no celebró ni contrató convenio administrativo alguno para la celebración de las festividades en el municipio de Ráquira; y que en su misión sólo se encaminó a garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a las personas que sufrieron el accidente con los fuegos pirotécnicos el día 22 de junio de 2014.

3.3. El demandado. Municipio de Ráquira (Fl.735-739 del C-3).

Manifestó que no contrató la presentación de los juegos pirotécnicos. Igualmente, aseveró que si bien el municipio de Ráquira celebró en el mes de junio de 2014 sus fiestas patronales, del material probatorio allegado no se muestran las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se desarrollaron los hechos; aunado a ello, expuso que no existe prueba idónea que demuestre que el señor MIGUEL ÀNGEL REYES REYES, fue víctima de graves quemaduras, es decir, no se encuentran probadas las lesiones por éste sufridas.

3.4. La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (Fl.740-743 del C-4):

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, específicamente los referentes a la no configuración de los elementos para imputar responsabilidad en contra de la Nación Policía Nacional; la presencia de la causal de exoneración de responsabilidad del Estado denominada hecho de un tercero en la ocurrencia del daño; así como la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por las anteriores razones solicitó se denieguen en su totalidad las suplicas de la demanda en relación con la Nación- Policía Nacional.

3.5. La parte demandante (Fl.744-767 del C-4):

Reiteró en gran parte los argumentos de la demanda, aduciendo que la celebración no fue debidamente planeada, ni se establecieron controles en la realización de los juegos pirotécnicos, de los cuales se sabe su alto grado de peligrosidad. Refirió que en la Orden de Servicio 031/DEBOY/ESTPO-RAQUIRA 38.16, se estableció por la Policía como función la de informar al Superior cualquier novedad que se presentara en su ejecución; se pregunta el apoderado de los demandantes si la presencia de los castillos en el marco de la Plaza Principal del Municipio no fue tomado como una novedad.

Expuso que en la orden 0031 no se expusieron como desaciertos la presencia del espectáculo de pirotecnia, y la falta de control de las autoridades municipales principalmente de la Alcaldía y la Policía Nacional, más aún cuando el show se encontraba en el programa de fiestas.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

En último lugar, explicó que con los testimonios de los señores JOSÈ CELIO VALERO OVALLE, JOSÈ ELIAS AREVALO VALVUENA y JOSÈ ÀNGEL REYES VALDERRAMA, se demostró que MIGUEL ÀNGEL si tuvo lesiones de carácter físico y emocional por los hechos acaecidos el 22 de junio de 2014.

Indicó que en el proceso número 150013333009201600008800, por los mismos hechos acaecidos el día 22 de junio de 2014, se presentó solicitud de conciliación a todas y cada una de las pretensiones, lo que demuestra la aceptación del grado de responsabilidad afrontada por la administración municipal.

Recalcó que si bien dentro del proceso no se pudo evidenciar ni aportar la pérdida de capacidad laboral del demandante, trajo a colación la sentencia de unificación del Consejo de Estado del año 2014, sobre el daño a la salud, para rematar indicando que: “con profundo respeto ante su señoría se ruega el favor de que se incline la balanza de justicia en forma equitativa, para que todos y cada uno de los daños puedan ser resarcidos” (Sic) (Fl.762 del C-4).

3.6. El Ministerio Público: No rindió concepto.

III. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de primera instancia y en el asunto objeto de Litis.

Se destaca que con el fondo del asunto se resolverán conjuntamente las excepciones de fondo propuestas por las partes y según se expuso en la audiencia inicial.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

PROBLEMA JURÍDICO

Tal como fue registrado en la Audiencia Inicial, celebrada el 12 de junio de 2017, al momento de la fijación del litigio² y de acuerdo a las manifestaciones de las partes, el problema jurídico que se planteó fue el siguiente:

El presente asunto se contrae en determinar si se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad solidaria, administrativa y extracontractual de las demandadas y vinculado, derivada de la falla en el servicio por los presuntos daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el Señor MIGUEL ÀNGEL REYES REYES, en hechos ocurridos el día 22 de junio de 2014, al sufrir quemaduras en su cuerpo producto de la exposición sin las medidas de seguridad adecuadas de la actividad de pirotecnia desarrollada en las festividades del Municipio de Ráquira en honor a San Antonio de Ráquira **ó** si por el contrario no se encuentra demostrado ningún daño antijurídico, ni se estructuran los elementos de juicio para declarar a las demandadas responsables patrimonial, en virtud a causales eximentes de responsabilidad conforme a la normatividad, jurisprudencia y procedimientos vigentes?

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems: **i)** Presupuestos generales de la responsabilidad extracontractual del Estado; **ii)** El régimen y el título de imputación aplicable al caso concreto; **iii)** El caso concreto.

I) PRESUPUESTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del CPACA, que consagra al medio de control de reparación directa y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar el resarcimiento del daño, cuando su causa sea

² Cd visto a fl. 559

una acción, una omisión o una operación administrativa, entre otros aspectos.

Por lo cual, el Constituyente de 1991 decidió otorgarle rango constitucional a la responsabilidad del Estado para erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés; de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, se desprende que la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del **daño antijurídico** como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios **siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado** se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía **o equivocada**, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero.

Así las cosas, el análisis de responsabilidad extracontractual del Estado dentro del régimen subjetivo, bajo el título jurídico de falla en el servicio requieren de la concurrencia de varios elementos:

- El desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles.
- **El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado.**

- Y el nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado, en el contexto de la imputación.

DEL DAÑO

Así las cosas, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración esencial del **daño antijurídico y de su imputación a la administración**, de allí que sobre estos elementos, es importante resaltar que el **daño**, entendido como el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad se refiere a que dicho menoscabo no encuentra justificación alguna en la Carta Política o en una norma legal, o a que se entiende irrazonable, sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.

Concordante con lo anterior, se hace necesaria la conceptualización del elemento fundamental en el estudio de los juicios de responsabilidad extracontractual, esto es el Daño, para lo cual se retoma del estudio del ilustre Doctrinante JUAN CARLOS HENAO PEREZ, en los siguientes términos:

“Daño es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil- imputación y fundamento del deber de reparar – se encuentren reunidos”³.

Es decir, que el Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cuyo el daño, puede ser objeto de la reparación sólo si aquel reviste la característica de ser *antijurídico*; en este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de *antijurídico* y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo, tal y como lo explica Mazeaud:

“Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: “Donde no hay interés, no hay acción”. Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que

³ Tesis doctoral que sustentó J.C Henao – París 2 Panthéon – Assas 27 de noviembre de 2007- p133 y libro El Daño, publicado en el año 1998.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser legítimo y jurídicamente protegido”⁴.

Por ello, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza; (2) el carácter personal, y (3) directo, entendido el carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual⁵ y en efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto⁶⁻⁷, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

“(…) tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia”⁸.

Y con respecto a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el concepto ha sido constante, sin dejar de atender la actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sección Tercera un *“Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”⁹*, así que dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida .

En consecuencia, el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamado a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos

⁴ MAZEAUD, Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510.

⁵ CHAPUIS, “Responsabilité Publique et responsabilité privée”, *ob. cit.*, p.507.

⁶ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8008.

⁷ Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

⁸ Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021.

⁹ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG. 25 “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166. 26 Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1090-02382 AG.

eventos en los que se **encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto**, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o interés jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece.

DE LA IMPUTACIÓN

Tal como fue advertido en precedencia, según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado¹⁰ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública¹¹ tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, acogió al unificar¹² la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 23 de agosto de 2012.

Conforme a lo cual, para determinar la imputación, se exige analizar dos esferas: de un lado el aspecto fáctico, y de otros la denominada imputación jurídica, **en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico** (que opera conforme a los distintos títulos de imputación bien sea por: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional).

Así las cosas, **debe plantearse un juicio de imputación en el que demostrado el daño antijurídico**, de igual manera, deberá analizarse la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño, para que en concreto, la atribución jurídica debe exigir la motivación razonada, sin fijar un solo título de imputación en el que deba encuadrarse la responsabilidad

¹⁰ Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16– los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003; fondejo

¹¹ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps. 10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993.

¹² Ver las sentencias: Sección Tercera, sentencia 10 de abril de 2012, expediente 21515. Pon. Hernán Andrade Rincón. 42 Sección Tercera y la sentencia 23 de agosto de 2012, expediente 23402. Pon. Hernán Andrade Rincón.

extracontractual del Estado¹³, por ello es necesario examinar si procede encuadrar en la falla en el servicio sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho; en caso de no poder hacer su encuadramiento en la falla en el servicio, cabe examinar si procede en el daño especial, sustentado en la argumentación razonada de cómo (**probatoriamente**) se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas; o finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional.

De acuerdo con la jurisprudencia de la **Sala Plena** de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se advierte que:

“(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario– un específico título de imputación (...)”¹⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, pues se insiste, el juez puede en cada caso concreto válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

De allí que la imputación **no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado**, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

¹³ Sección Tercera, sentencias de 19 de abril de 2012, expediente 21515; de 23 de agosto de 2012, expediente 23.492

¹⁴ *Ibidem*.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo¹⁵ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal, se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado, de allí que tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido precisas en señalar que para poder atribuirle responsabilidad a la Administración a través de sus agentes como consecuencia de una acción u omisión entre otras, es indispensable que se encuentre acreditado la relación causa – efecto para continuar con un juicio de responsabilidad serio y concreto.

En secuencia conceptual con lo anterior y desde el punto de vista de la dogmática penal, el Profesor Reyes Alvarado señala que resulta polémica la existencia de una relación causal en las omisiones, ya que quien entienda la omisión como inexistencia de actividad debe imperiosamente concluir que la nada, nada produce y, en consecuencia, no siendo capaz de modificar el mundo fenomenológico, no puede engendrar una relación de causalidad, postura de la causalidad hipotética en las omisiones aparece recogida por un sector de la doctrina, y a este tenor señala:

“(…)

La omisión surge como tal solo en un plano valorativo para destacar que determinadas personas desplegaron una actividad diversa de aquella que jurídicamente les era exigible (...)

No es que neguemos el carácter normativo de la omisión, sino que, por el contrario, proponemos distinguir entre una visión naturalística a la cual es ajeno el concepto de omisión y un ámbito valorativo donde ella surge, aun cuando como una simple contrapartida de la acción y no como una figura diferente de esta; en síntesis, si se entiende la omisión como el desarrollo de una conducta diversa de la jurídicamente esperada es innegable que en esa desobediente acción existe un nexo causal [jurídico] que solo en ese sentido puede ser entendido como la causalidad de las omisiones”¹⁶.

¹⁵ “En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (también de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No. 4, 2006, p. 174.

¹⁶ REYES ALVARADO, Yesid, Imputación objetiva, Temis, Bogotá, 2005, pp. 45 a 50.

En similares términos la jurisprudencia del órgano de cierre, al analizar el fenómeno de la imputación desde el plano de lo material o fáctico y desde el punto de vista jurídico, ha discurrido:

“(…)

En materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación (...)”¹⁷

II).EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO ES EL SUBJETIVO BAJO EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO.

En efecto, el Consejo de Estado dentro de su jurisprudencia ha manifestado que para los casos en que se alega la responsabilidad de las entidades públicas como consecuencia de la inobservancia de las normas aplicables y exigibles en la organización de espectáculos y eventos públicos, su estudio corresponde bajo el régimen subjetivo y el título de imputación de la clásica falla del servicio.

El anterior criterio se encuentra recogido en las siguientes sentencias:

- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2012, exp. 18.166, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de enero de 2012, exp. 22.318, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 1990, exp. 5702, C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2000, exp. 17994, M.P. Enrique Gil Botero.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

— Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de octubre de 1997, exp. 10.357, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Bajo ese contexto:

“(…) los daños causados en razón de la celebración de espectáculos públicos son imputables a las autoridades que cumplen funciones de policía “cuando se compruebe el daño, la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado su producción y el nexo de causalidad entre la actuación de la administración y los perjuicios ocasionados”. Esto significa que el título de imputación aplicable en estos casos es el de falla del servicio pues es necesario acreditar el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada que opera como causa eficiente o determinante en la producción del daño (…)

Cabe señalar que, aún en el evento de que se presenten fallas en los deberes de prevención, control y vigilancia de los riesgos asociados a la celebración de fiestas populares y espectáculos públicos, el Estado no será llamado a reparar si la parte demandada logra acreditar que el daño es consecuencia de un evento imprevisible o irresistible o de la actuación de la propia víctima que libremente asume el riesgo de participar en los festejos, o que exhibe un comportamiento negligente o imprudente. De ahí que la diferencia entre “participante” y “espectador” cobre relevancia para efectos de establecer si puede imputarse responsabilidad al Estado por los daños sufridos durante fiestas populares o espectáculos públicos”¹⁸.

Igualmente ha de traerse a colación pronunciamiento del órgano de cierre Sección Tercera, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del radicado 05001-23-31-000-1997-01510-01(30420)¹⁹; En el cual se precisaron sentencias hito sobre el régimen de responsabilidad del estado derivada de la realización o celebración de espectáculos públicos e indicó que doctrinalmente ésta se encuadra bajo el concepto de “generación de un riesgo (título de imputación), que exige una especial y reforzada diligencia administrativa en la prevención de eventuales resultados lesivos. El vínculo estructural de la cuestión está centrado en dos factores: por un lado el riesgo, por otro la diligencia preventiva. La imputación del resultado lesivo a la Administración vendrá por la organización de un festejo de forma imprudente o negligente, como consecuencia: (i) de la ausencia de medidas preventivas o de un dispositivo de seguridad; (ii) de su insuficiencia; o, (iii) de su mal funcionamiento. Sin embargo,

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, 26 de abril de 2012, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01368-01(1806). Actor: JAIME ALBERTO MONTOYA PEREZ Y OTROS.

¹⁹ Providencia calendaria primero (01) de julio de dos mil quince (2015)

ha sostenido que “la organización de una fiesta popular no es por sí sola razón suficiente de imputación al Ayuntamiento de todos los resultados lesivos que se produzcan durante la celebración de la fiestas. Cuando la creación del riesgo está aparejada a la adecuada organización y la correcta ejecución de un sistema suficiente y razonable de seguridad, la eventual producción de un siniestro durante la celebración de un festejo local no permite imputar el resultado lesivo a la Administración.

De otra parte, que para el análisis de la imputación debe examinarse la libre decisión de participación de las personas en los espectáculos públicos y la representación y asunción de riesgos derivados de los mismos. En ese sentido, se considera que “hay que ponderar la trascendencia de la autónoma y espontánea decisión de participar en una fiesta que implica ciertos riesgos que son inherentes a la actividad lúdica, pero que no está prohibida; si el riesgo fuera excesivo y desmesurado se prohibiría la fiesta y se anularía la libertad de participar en la misma”. De acuerdo con lo anterior hay que examinar si se produjo un incremento del riesgo imputable a quien participa en el espectáculo público; o si el mismo incremento resulta de las particularidades de cada espectáculo; o, si ese incremento es imputable a la administración pública.

Finalmente, cuando la administración pública contrata con tercero la realización o celebración de un espectáculo público, y aunque “la negligencia o la imprudencia sea imputable al contratista y no a la municipalidad, en la práctica ello no basta para exonerar al Ayuntamiento de sus obligaciones de supervisión y control de la actividad del contratista.”²⁰

Así las cosas, y a manera de síntesis, se advierte que para el caso en análisis, deben demostrarse los siguientes elementos, a fin que proceda la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas:

²⁰ *Ibídem*.

— El daño;

— La violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado su producción, esto es, que exista un incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada.

— El nexo de causalidad entre la actuación de la administración y los perjuicios ocasionados.

Entre tanto, para exonerarse de responsabilidad las entidades accionadas deben demostrar:

- Que el daño fue resultado de un evento imprevisible o irresistible;
- Que la víctima libremente asumió el riesgo de participar en los festejos;
- Que la víctima exhibió un comportamiento negligente o imprudente.

Bajo las premisas antes expuestas y conforme a lo probado dentro del sub iudice, procede el Despacho a efectuar el estudio del fondo para resolver el problema jurídico planteado.

III) DEL CASO CONCRETO-

3.1. La Existencia del daño.

Para el caso en análisis está demostrado que del 20 al 23 de junio de 2014, en el municipio de Ráquira se realizaron las tradicionales ferias y fiestas en honor a San Antonio de la Pared, según está descrito en la orden de servicio N° 031 DEBOY – ESTPO-RÁQUIRA38.16 (Fl.243-256 del C-2).

El día 22 de junio de 2014, dentro de las actividades antes descritas, se presentó un “accidente con los juegos pirotécnicos la cual tuvo como resultado una serie de lesionados a causa de la quema de un castillo de pólvora”, dentro de los heridos se encuentra el señor Miguel Ángel Reyes Reyes.

Lo anterior emerge del Oficio N° S.2016-0287 DEBOY-ESTPO-RÁQUIRA-29, del 01 de abril de 2016 suscrito por el Comandante de Estación de Policía de Ráquira²¹; así como de las manifestaciones expuestas en el oficio sin fecha, por el Gerente de la ESE demandada en respuesta a un derecho de petición impetrado por el apoderado de los demandantes²². Finalmente, de la transcripción de la historia clínica del mencionado ciudadano en la que se plasmó: *"Paciente masculino de 18 años quien ingresa por cuadro de 15 minutos de quemadura por pólvora mientras se encontraba viendo los juegos pirotécnicos que se estaba realizando en el parque de Ráquira(...)"* (Fl.591 del C-3)

Dentro de las minutas que se allegaron por el apoderado de la Policía Nacional con la contestación de la demanda, se describieron algunas de las circunstancias ocurridas en la fecha indicada. Nótese:

"22.06.2014 (...) 23 55. Anotación: A esta hora y fecha se le informa a la móvil de turno verificar posible caso de quemados con pólvora (...) informa que por mala manipulación de la pólvora fueron lesionados varios espectadores los cuales estaban siendo trasladados al centro de salud (...)" (Sic) (Fl. 260 del C-2).

*"23.06.2014 (...) 08 00. Anotación. A esta hora y fecha se deja constancia del caso conocido en el centro de salud, donde el comandante de guardia nos reporta que nos dirigiéramos al centro de salud, y solicitemos el servicio de la ambulancia ya que informa (...) que se encontraba una persona quemada por el evento de la quema de pólvora, de inmediato nos dirigimos al centro de salud para solicitar dicho servicio (...) **al momento de llegar al centro de salud nos encontramos con una persona quemada o herida producto de la que o exposición de unos juegos pirotécnicos del municipio**, la víctima (...) llega al centro de salud por sus propios medios, en el momento de estar recolectando los datos de la víctima, llega otras personas heridas (...) **minutos luego llega otra víctima el señor Miguel Ángel Reyes** identificado con número de cédula 95.121.50.44.22 de Ráquira, 18 años de edad, nacido 24/12/1995 residente en la vereda Mirque del municipio de Ráquira (...) estudiante bachiller (...) **sin más datos quien también presentaba quemaduras, los cuales son atendidos por el médico de turno y a la gravedad de sus heridas son remitidos al municipio de Chiquinquirá para el hospital central (...)**"* (Sic) (Fl. 270 a 275 del C-2 y 684 del C-3) (Negrillas Fuera de Texto).

Así, con base en lo anterior, es posible concluir que el señor Miguel Ángel Reyes Reyes, fue lesionado con juegos pirotécnicos (caída de un castillo), dentro de las

²¹ Fl.127 del C-1.

²² Fl.122-123 del C-1.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

ferias y fiestas que se adelantaban en el municipio de Ráquira, Boyacá, el día 22 de junio de 2014.

Ahora bien, con base las historias clínicas y sus transcripciones correspondientes, allegadas por la ESE San Antonio de la Pared de Ráquira (Fl.590-600 del C-3), el Hospital Regional de Chiquinquirá (Fl.601-613 del C-3) y, La Clínica Medilaser de la ciudad de Tunja (Fl.687-721 del C-3), es posible concluir que el joven Miguel Ángel Reyes Reyes, padeció en su humanidad un daño que se encuentra descrito de la siguiente forma:

— Por parte de la ESE de Ráquira; quemadura en tórax; herida por quemadura en región axilar derecha; *“paciente de 18 años quien sufrió lesiones por pólvora, se evidencia herida en región axilar derecha, se explora se evidencia profundidad de aproximadamente 1 centímetro, se palpa al parecer múltiples esquirlas en bíceps y región torácica y región perilesional (...)”* (Fl. 591 del C-1).

— En el Hospital Regional de Chiquinquirá, diagnosticó de egreso del día 23 de junio de 2014: quemadura de tercer grado, región del cuerpo no especificada (Fl.603-604 del C-3).

— En la Clínica Medilaser donde fue sometido a cirugía y se indicó como impresión diagnóstica al momento de su salida el día 13 de julio de 2014: *“Quemadura del Tronco de Segundo Grado, celulitis de sitio no especificado, ulcera crónica de la piel (..) quemadura de segundo grado, región del cuerpo no especificada”* (Fl.721 del C-3).

Vale acotar que desde la fecha de ocurrencia del accidente- 22 de junio de 2014-, hasta la salida del demandante en la clínica Medilaser-13 de julio de 2014-, transcurrió un tiempo de 21 días.

Debe destacarse que de esas lesiones el demandante se recuperó satisfactoriamente. Así se registró en la cita de control y seguimiento llevada a cabo en el Hospital Regional de Chiquinquirá el día 15 de septiembre de 2014, donde consta que sus heridas cicatrizaron y que se le daba de alta por la cirugía realizada:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00260

"Motivo de la consulta:

Tengo una quemadura hace dos meses con pólvora

Enfermedad actual:

Heridas en región axilar y pectoral cicatrizadas.

Examen Físico:

(...)

Hallazgos:

*Cabeza: Normal
Ojos: Normal
ORL: Normal
Cuello. Normal
Tórax: Normal
CP: Normal
Abdomen: Normal
Pelvis: Normal
Extremidades: Normal
GU: Normal
Neurológicos: Normal
Columna: Normal
Piel y Mucosas: Normal
Psiquiátricos: Normal*

Evolución.

Evolución satisfactoria, heridas cicatrizadas.

Plan: Alta por cirugía (...)" (Sic) (Fl.613 del C-3) (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

3.2. De la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado su producción, esto es, que exista un incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada.

3.2.1. Demandado. Municipio de Ráquira.

Sobre este tópico, se advierte que existe un marco normativo expreso que obliga a los alcaldes como primeras autoridades de policía en la respectiva entidad territorial conforme al artículo 315-2 Superior, a autorizar y vigilar la distribución, venta y uso de pólvora, y más aún cuando se trata de espectáculos públicos con aglomeración de personas.

Precisamente la Ley 670 de 2001²³, establece las siguientes obligaciones puntuales:

— Los alcaldes municipales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, para lo cual deben graduar varias categorías (Artículo 4).

Ahora bien, esa ley fue reglamentada a través del Decreto 4481 de 2006, que establece en lo que importa para el asunto en análisis lo siguiente:

— La distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales requiere previa autorización de los alcaldes municipales, quienes deben determinar en particular lo siguiente: **i)** La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello (Artículo 4 literal b); **ii)** Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, **la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores** y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, **en las distancias que establezca el alcalde municipal** según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas (Artículo 4 literal c).

— Los permisos para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberán presentarse ante la alcaldía municipal, con la siguiente información: a) Nombre y documento de identificación y dirección del organizador; b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración; c) **La indicación del sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición**; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, **sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarán**; d) Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica y condiciones de seguridad; e) Nombre y documentos

²³ “por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.”

de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico; f) **Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica;** g) Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal o distrital (Artículo 5).

En lo que respecta al cumplimiento de esas obligaciones, el representante legal del municipio de Ráquira, Boyacá, certificó que para el periodo comprendido entre los años 2016 a 2019, revisados los archivos municipales no se encontró documentado las medidas de seguridad de la actividad de los fuegos artificiales y/o artículos pirotécnicos o autorizaciones que se adoptaron en desarrollo de la celebración de las festividades en honor a San Antonio de Ráquira; así mismo, sostuvo que para el mes de junio de 2014, encontró la programación de fiestas en honor a San Antonio de la pared y la invitación la realizó la Administración Municipal en cabeza del señor JOSÉ HERNÁN SIERRA BUITRAGO, Alcalde municipal (Fl.642 del C-3).

En abono de lo anterior, certificó que revisados los archivos municipales no encontró documento alguno de antecedentes y soportes administrativos correspondientes al permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que se otorgaron con ocasión de las festividades en honor a San Antonio de Ráquira para el mes de junio de 2014 (Fl.644 del C-3).

Adicionalmente, expuso que, el lugar donde se desarrolló la demostración de fuegos artificiales y/o artículos pirotécnicos de la fiesta aludida para el mes de junio de 2014, fue en el parque principal del municipio, que no encontró evidencia documental ni fotográfica para determinar si el lugar estaba acordonado. Finalmente, que no encontró pólizas adquiridas para la celebración las festividades en el mes de junio de 2014 (Fl.645, 646 y 647 del C-3).

Lo anterior implica que el municipio de Ráquira, en cabeza de su Alcalde, el día 22 de junio de 2014, no cumplió con las atribuciones y competencias que en materia de demostraciones públicas de pólvora, y utilización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales tiene legalmente asignadas, pues, instó a la comunidad a que asistieran a ese evento público, a través de una programación de fiestas en la que invitaba el Alcalde de la época y que fue arrimada al proceso por ese ente territorial como consta

a folios 642 y 643 del C-3, sin requerir ni expedir el permiso al que legalmente se encontraba obligado conforme se detalló en anterioridad.

No es aceptable como excusa que la administración no fue la que contrató y exhibió el evento del 22 de junio de 2014, en primer lugar, porque no probó quién o quiénes fueron los que supuestamente realizaron la demostración pública; su sola afirmación atinente a que fue la empresa privada no es suficiente como medio probatorio idóneo.

En segundo lugar, puesto que, las imputaciones de responsabilidad que se expusieron en su contra no son por organizar y/o contratar el show pirotécnico, sino por no cumplir con las normas que le obligaban a exigir y expedir los permisos bajo el cumplimiento de estrictas medidas enfocadas unívocamente a salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos que concurrieran como espectadores, e inclusive, de quienes manipularían estos artefactos de por sí peligrosos, tales como, la existencia de un perímetro de seguridad para que se guardara una distancia prudente entre el lugar donde se instalarían los juegos y el público; medidas de contingencia en caso de presentarse percances; reglas para el transporte, instalación y manipulación de los juegos pirotécnicos.

De esta manera, en lo que respecta al municipio de Ráquira está claramente definido que incumplió las normas a las que debía sujetarse, sin embargo, ese mismo estudio también debe realizarse frente a las otras demandadas, ya que, de lo que se concluya sobre el particular, dependerá el juicio de responsabilidad que deba hacerse en el acápite siguiente y referente al nexo de causalidad.

3.2.2. Demandada. Ese Centro de Salud San Antonio de la Pared de Ráquira.

Frente a la ESE Centro de Salud se indicó en la demanda que inobservó el Protocolo de Vigilancia en Salud Pública del mes de junio de 2014, expedido al parecer por el Instituto Nacional de Salud (Fl.158 del C-1 y 389 del C-2), sin embargo, ese documento no se allegó. A pesar de esa falta de diligencia del apoderado de la parte actora, el Juzgado lo localizó en la página Web del Instituto Nacional de Salud²⁴. Se

²⁴

<http://www.ins.gov.co/lineas-de-accion/Subdireccion-Vigilancia/sivigila/Documentacin%20Plvora/Lesiones%20por%20P%C3%B3lvora%20Protocolo.pdf>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

asume que es el mismo traído a colación en extenso en la demanda ya que contiene las transcripciones efectuadas en los folios enunciados.

Cabe anotar que el manual fue elaborado el 15 de julio de 2011, y estaba vigente para el año 2014, ya que la siguiente versión se expidió el 06 de marzo de 2015²⁵. Sus objetivos son:

“OBJETIVO GENERAL Detectar oportunamente los casos de las lesiones por pólvora y evaluar su comportamiento a fin de orientar acciones de prevención y control que reduzcan su incidencia en el territorio colombiano.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS Captar el 100% de los casos de lesiones por pólvora ocurridos en el país durante las celebraciones de todas las fiestas que se desarrollan en los distintos municipios y departamentos de país. Caracterizar las lesiones por pólvora según variables socio demográficas, clínicas y normativas en cada uno de los departamentos y municipios del país”.

De los anteriores se desprende que persigue que las entidades responsables documenten los casos de lesionados por pólvora una vez acaecen los hechos, para a futuro evitar esos accidentes.

Aunado a ello, la parte actora cita y subraya las responsabilidades que las Direcciones Locales de Salud, -es decir, de los administradores del sistema en el respectivo municipio-, deben ejecutar durante los 15 días previos a las fiestas, lo que es impreciso, ya que esos entes son diferentes de las Empresas Sociales del Estado, que realmente para los efectos de ese protocolo se identifican con las IPS, las cuales tienen la obligación de dar *“manejo integral (ambulatorio u hospitalario) de las lesiones ocasionadas por pólvora, de acuerdo al tipo de lesión, grado de complejidad según el régimen de aseguramiento del paciente”*.

En efecto, la Ley 10 de 1990, en el artículo 12 estableció que:

“En los municipios, el Distrito Especial de Bogotá, el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y las áreas metropolitanas, corresponde a la Dirección Local del Sistema de Salud, que autónomamente se organice:

*a) **Coordinar y supervisar** la prestación del servicio de salud en el correspondiente territorio local;*

²⁵ Al respecto consultar: http://www.vigepi.com.co/3salpub/4protocolos/protocolos/452_pro_artexp.pdf.

b) Programar para su respectivo municipio, la distribución de los recursos recaudados para el sector salud;

c) Contribuir a la formulación adopción de los planes, programas y proyectos del sector salud en su jurisdicción, en armonía con las políticas, planes y programas nacionales, o de la entidad territorial seccional, correspondiente, según el caso; d) Sugerir los planes, programas y proyectos que deben incluirse en los planes y programas nacionales, o de la entidad territorial seccional, correspondiente, según el caso; e) Estimular la participación comunitaria, en los términos señalados por la ley, y en las disposiciones que se adopten, en ejercicio de las facultades de que trata el artículo 10. de esta Ley; f) Supervisar y controlar el recaudo de los recursos locales que tienen distinción específica para salud (...)

r) **Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud**, e informar a las autoridades competentes sobre la inobservancia de las normas de obligatorio cumplimiento;

s) Establecer, en coordinación con las entidades educativas, los campos y tiempos de práctica que deben preverse en los planes de formación, en orden a garantizar la calidad de los servicios que se presten;

t) Elaborar, conjuntamente, con las entidades de seguridad social, planes para promover y vigilar la afiliación de patronos y trabajadores a dichas entidades, así, como velar por el cumplimiento de las normas sobre seguridad industrial y salud ocupacional;

u) Fijar y cobrar tasas o derechos por la expedición de permisos, licencias, O registros y certificaciones” (Negritillas Fuera de Texto).

En contraste, la Ley 100 de 1993, artículo 195-2 establece que el objeto de las ESE's es la **prestación de los servicios de salud**, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.

Así las cosas, como en el presente asunto no se está endilgando ninguna responsabilidad por un defectuoso funcionamiento de la prestación del servicio de salud, a cargo de la ESE demandada, desde ya se advierte que en su favor se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva, se reitera, porque esa institución no es igual ni equivalente a las Direcciones Locales de Salud, como erradamente lo interpretó y quiso hacer ver la parte demandante.

3.2.3. Demandada. Nación Policía Nacional.

Se le endilga responsabilidad por supuestamente no haber coordinado vigilado y precavido en las reuniones previas y durante la celebración de las fiestas patronales

el show de pirotecnia, conforme al Decreto 1355 de 1970, artículos 102 y 103, según los cuales:

“ARTICULO 102.- Toda persona puede reunirse con otras o desfilar en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin lícito.

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado personalmente ante la primera autoridad política del lugar (...)

ARTICULO 103.- Cuando durante la reunión se intercale un espectáculo, para efectuarlo se necesita previo permiso **de la autoridad competente (...)**” (Negrillas Fuera de Texto).

Como se observa, esas normas le otorgan la competencia para permitir la organización de reuniones en sitios públicos a la máxima autoridad existente dentro del municipio, la cual conforme al artículo 315-2 de la Constitución, es el Alcalde, pues debe: “Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley (...)”

Se resalta que en esa norma también se expone con total claridad que el Alcalde es la primera autoridad de policía del municipio y que ésta última cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Burgomaestre por conducto del respectivo Comandante. Significa lo anterior que la Policía Nacional está en los municipios bajo el mando y dirección del Alcalde; lo anterior resulta importante, dado que para el caso concreto no se demostró que ese funcionario le hubiese impartido órdenes precisas al Comandante de Estación de Policía de Ráquira, concernientes a la autorización y/o manipulación de los juegos pirotécnicos, así como tampoco sobre las medidas de seguridad para ese espectáculo público.

Lo anterior se desprende de las Actas 007 de 05 de junio de 2014 y 008 de 19 de junio del mismo año, donde consta que en esos días se llevaron a cabo Consejos de Seguridad previos a las fiestas del municipio; allí el Alcalde no trató en absoluto lo referente a los permisos para el espectáculo con pólvora y menos aún impartió instrucciones a la Policía en ese sentido (Fl.323-329 del C-2).

Por el contrario, lo que obra es la Orden de Servicio N° 031/DEBOY-ESTPO-RÁQUIRA38.16 del 20 de junio de 2014, cuya finalidad fue: “impartir instrucciones y



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

asignar responsabilidades personal policial de la unidad, jefes de Especialidades, que conforman la estación de policía de Ráquira durante el fin de semana donde se realizaran festividades y eventos, con el fin de garantizar la seguridad y convivencia de los visitantes y residentes del municipio de Ráquira" (Sic) (Fl.243-257 del C-2.)

En el anterior documento se aprecia que dentro del marco de sus competencias la Policía de Ráquira cumplió con su misión constitucional encomendada cual es la del: "mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz" (CN/91, Artículo 218).

En síntesis, la Policía de Ráquira no era por disposición legal la encargada de otorgar los permisos para el desarrollo del espectáculo pirotécnico en la plaza de Ráquira el día 22 de junio de 2014, ya que esa función recaía en el Alcalde municipal, conclusión que se corrobora con las normas del Código de Policía vigente para la fecha de los hechos y citadas por el apoderado de la parte actora, las cuales indefectiblemente le imponen la competencia de otorgar los permisos para espectáculos públicos al Alcalde y no a la Policía Nacional. Igualmente, la máxima de autoridad de policía en el municipio es el Burgomaestre quien le imparte órdenes al Comandante de la policía, para el presente caso, tales ordenes respecto del show pirotécnico no fueron dictadas. Por esas razones prospera en su favor la excepción de falta de legitimación pasiva.

3.2.4. Litisconsorcio Necesario Fondo Mixto de Cultura de Boyacá.

Dicho ente no fue citado por pasiva por la parte actora, sin embargo, sí se le mencionó en la demanda, al exponerse que el municipio de Ráquira organizó el espectáculo de juegos pirotécnicos mediante el Convenio de Cooperación, Asociación y Apoyo N° 004 del 16 de junio de 2014, que suscribió con ese Fondo Cultural, por esa razón fue vinculado como Litisconsorcio Necesario.

De esta suerte, y como ya se ha venido indicando, hasta ahora el único implicado por vulnerar el marco normativo que debió acatarse en el evento del día 22 de junio de 2014, para el espectáculo público con pólvora es el municipio de Ráquira, de manera que el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, podría llegar a responder sí dentro del expediente se encuentra acreditada su efectiva participación en la organización de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

*Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa*

Rad: 2016-00260

ese evento en coordinación con el municipio y siempre y cuando se acredite su omisión.

Para dilucidar lo expuesto, debe indicarse que dentro del expediente se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

-El 16 de junio de 2014, se celebró el Convenio de Cooperación, Asociación y Apoyo N° 004, entre el Municipio de Ráquira y el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Boyacá, por un valor de \$86.188.743 (Fl.415-421 del C-3).

Las obligaciones a cargo del Fondo fueron las siguientes:

— Aunar esfuerzos para apoyar la ejecución y producción general de los eventos previstos en los estudios previos, cronograma de eventos y en el cuadro de presupuesto.

— Aportar su capacidad instalada, infraestructura y plataforma administrativa en un valor estimado de 6 millones de pesos.

Entre tanto, el municipio se comprometió a:

— Entregar al Fondo la suma de \$80.188.743.

— Poner a disposición del Fondo la infraestructura necesaria para desarrollar las actividades culturales y artísticas pertinentes en el municipio para el desarrollo del convenio.

Y, las obligaciones conjuntas fueron concertar una programación cultural, artística y recreativa para el cumplimiento del objeto del convenio.

-Ahora bien, el convenio se liquidó el día 25 de junio de 2014 (Fl.442 del C-3).

Ante la indeterminación en las obligaciones del convenio descrito, debe acudir a los comprobantes de egreso que justificaron el acta de liquidación y que obran en el expediente desde el folio 433 al 535 del C-3, de esas documentales se desprende que tal y como se indicó en la contestación de la demanda por el apoderado del Fondo

Mixto, dentro de la ejecución de ese convenio no contrató, administró, ejecutó ni canceló, el evento de juegos pirotécnicos.

En líneas generales, los pagos que se llevaron a cabo fueron por gastos de administración generados en desarrollo de las actividades culturales, artísticas y recreativas por \$4.009.437²⁶; derechos de autor a SAYCO \$1.232.000²⁷; Derechos conexos \$616.000²⁸; uniformes y elementos deportivos \$4.009.437²⁹; servicios de hotel, restaurante, hospedaje y honorarios, por elaboración de placas, trofeos, medallas, diplomas; alquiler de sonido, tarima, luces, vallas; presentaciones artísticas de las agrupaciones Sabrosón; Príncipe Carlos; música tradicional de Ráquira; Ballet Folclórico de Paipa; Jimmy Gutiérrez, Tocayo Vargas; así como el suministro de alimentación y refrigerios para el personal de apoyo de la Policía Nacional, por un total de \$70.321869³⁰;

Por consiguiente, está demostrado en el *sub lite* que el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, si bien administró las festividades culturales, artísticas y recreativas llevadas a cabo en el municipio de Ráquira para el mes de junio de 2014, ninguna injerencia tuvo respecto del show de juegos pirotécnicos en los que terminó lesionado el joven Miguel Ángel Reyes Reyes, de manera pues que debe declararse en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En suma, a esta altura procesal el análisis de responsabilidad en el *sub iudice* sólo continúa respecto del municipio de Ráquira.

3.3. Del nexo de causalidad entre la actuación de la administración y los perjuicios ocasionados.

En realidad, este acápite es consonante con el anterior, en tanto que, de por si el incumplimiento del principio de legalidad, es decir, no acatar las normas que rigen la vida en sociedad, ya es indicativo de la existencia de una falla administrativa, con todo y lo anterior, y para dilucidar el punto propuesto, conviene hacerse la siguiente pregunta: ¿En caso que el municipio de Ráquira hubiese dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, el accidente del señor Miguel Ángel Reyes Reyes, no habría sucedido?

²⁶ Fl.437-439

²⁷ Fl.442-44

²⁸ Fl.445 y 448.

²⁹ Fl.449-460.

³⁰ Fl.461-462 y 465-466

La respuesta no puede ser del todo positiva, ya que no existe certeza sobre las medidas de seguridad que se tomaron el día de los hechos; la experticia o no de los polvoreros; la cercanía del público al sitio del show, y en general los pormenores que acontecieron antes del fatídico accidente. Sin embargo, si es posible indicar que los riesgos sí se habrían aminorado, y por qué no evitado, ya que justamente para eso existe una reglamentación tan estricta en las normas arriba aludidas, enfocada desde el transporte y manipulación de los explosivos, hasta las áreas restringidas para el público, así como las distancias prudentes que debieron guardarse.

De manera que esa falta de acatamiento de los reglamentos vigentes en materia de espectáculos públicos con utilización de juegos pirotécnicos a juicio de esta instancia constituye el nexo de causalidad entre los hechos alegados- accidente con pólvora- y los daños padecidos- lesiones en el cuerpo del ciudadano Ángel Reyes-, para endilgarle responsabilidad al municipio de Ráquira, en otras palabras, el nexo causal se encuentra determinado por la omisión en que incurrió la entidad territorial.

Esa conclusión se robustece con el contenido del artículo 4 Superior, conforme al cual, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes, además, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Es esa omisión la que permite efectuar en contra del ente territorial la imputación de responsabilidad en el presente asunto. En un caso de similares connotaciones el Consejo de Estado indicó:

“En el caso concreto, no existe prueba de que el municipio de Segovia hubiera adoptado medidas o restricciones especiales para reducir los riesgos derivados de la manipulación por particulares, en plena vía pública y en medio de la multitud, de pólvora detonante durante unas festividades caracterizadas por la asistencia masiva de personas y la venta y consumo de licor. Al contrario, todas las evidencias recopiladas indican que faltó una reglamentación adecuada, puesto que los distintos testimonios practicados dentro del proceso señalan que el uso de pólvora durante las festividades era un fenómeno generalizado e incontrolado (ver supra párr. 10.3).

33. La falta de esa adecuada reglamentación sin duda es constitutiva de falla del servicio pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes. Además, debe señalarse que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 faculta expresamente al alcalde municipal para “[d]ictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90., del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.

34. Así las cosas, la Sala considera que, dado el riesgo que comporta el uso de pólvora detonante en medio de una festividad caracterizada por la asistencia masiva de público y la venta y consumo de licor, el municipio de Segovia tenía el deber de adoptar medidas para restringir razonablemente el uso de este elemento y proteger la vida y la integridad física de quienes participaban de las distintas actividades realizadas en honor a la virgen del Carmen. El incumplimiento de este deber compromete su responsabilidad patrimonial y administrativa puesto que está demostrado que de haber adoptado una reglamentación adecuada para el uso de la pólvora detonante, el daño antijurídico sufrido por los demandantes se hubiera podido evitar³¹ (Negritas y Subrayas Fuera de Texto).

Es preciso indicar aquí que el Alcalde de Ráquira para el año 2014, tenía conocimiento previo sobre el espectáculo con la utilización de pólvora que se iba a realizar en las festividades del mes de junio; uno, porque así quedó plasmado en el Acta N° 007 del Consejo de Seguridad llevada a cabo el 05 de junio de 2014, cuando el Comandante Intendente Manuel Fernando Buitrago preguntó “ (...) si la ubicación de los puestos va hacer la misma, la solicitud de vallas a Bavaria, cómo van hacer las alboradas”; preguntas que no fueron contestadas ni en ese Consejo ni en el llevado a cabo el día 19 de junio de 2014 (Fl.323-329 del C-2).

A ese respecto, debe mencionarse que conforme al Decreto 2615 de 1991, artículo 5, los Consejos de Seguridad en los municipios son presididos por los Alcaldes, cuyas funciones son, entre otras, las de: elaborar o recomendar la elaboración de planes específicos de seguridad para afrontar de acuerdo con las características de los conflictos en su jurisdicción, los factores de perturbación del orden público; y suministrar a las autoridades la información necesaria sobre situaciones referentes al orden público.

De modo que dentro de ese Consejo, debieron articularse por un lado, las reglas relativas al permiso para la utilización del show de pirotecnia en cabeza indiscutible del Alcalde; por otro, las medidas y funciones que para el pleno desarrollo de la actividad se distribuían entre las autoridades municipales, tales como las dependencias de la administración, la Policía, la ESE, la Defensa Civil, Bomberos. No obstante, como la primera medida enunciada nunca se ejecutó, entonces la segunda jamás fue adoptada, dada su estrecha interdependencia.

³¹ CONSEJO DE ESTADO, C.P. Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01368-01(18166). Actor: JAIME ALBERTO MONTOYA PEREZ Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE SEGOVIA Y OTROS.

Dos, el Alcalde para la fecha de los hechos fue conocedor de la actividad pública en análisis, puesto que así se plasmó en el programa de fiestas que le fue entregado a la Policía Nacional y que reposa en los archivos de esa entidad territorial, como se observa a folios 252 del C-2 y, 642 a 643 del C-3.

Un tercer aspecto, es la obviedad del espectáculo que se iba a ejecutar con pólvora y artefactos explosivos, ya que se realizó en la plaza principal de Ráquira y en plenas festividades.

Todo lo anterior pone de manifiesto el tamaño de la omisión cometida por la administración municipal, que en palabras sencillas se describe de la siguiente manera: si la Alcaldía conocía abiertamente el desarrollo de la actividad con juegos artificiales, lo mínimo que debió haber adoptado eran protocolos de seguridad para proscribir todo tipo de accidentes e incidentes, como no lo hizo, no se encuentra excusa válida para exonerarlo de responsabilidad, dado que esas circunstancias en el *sub iudice* no pueden catalogarse como imprevisibles e irresistibles.

Ahora bien, en la contestación de la demanda, se indicó por el municipio de Ráquira, que la culpa de las lesiones padecidas por el joven Miguel Ángel Reyes, fueron consecuencia de asistir a la exhibición de una actividad peligrosa, y que al ser conocedor de los riesgos que podía correr, no asumió las medidas necesarias para prevenirlos.

Esos argumentos en el trasfondo obedecen a los de una culpa exclusiva de la víctima, que de ninguna manera serán acogidos por el Despacho, ya que dentro del expediente no se demostró que el lesionado hubiese adoptado una conducta irresponsable, negligente o imprudente que desencadenó en sus lesiones; tampoco que aquel sabía de antemano que en ese espectáculo podía salir herido.

Y es que justamente el municipio al permitir la realización de la actividad con juegos artificiales, en plenas fiestas y en la plaza principal de la población, creo la confianza en los asistentes que todos los riesgos estaban controlados, ya que los ciudadanos presumen que la administración actúa conforme a derecho acatando el ordenamiento jurídico, pues esa es la génesis de un Estado Social de Derecho, donde los asociados depositan en sus representantes políticos la confianza para que asuman las riendas de la sociedad, sometiéndose a sus decisiones, actuación que debe ser



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

correspondida por los mandatarios con un actuar honroso que acate en primer lugar, el principio constitucional de legalidad, esto es, que apliquen y se sometan a las normas que les corresponden.

Al contrario de lo alegado por la defensa del municipio de Ráquira, en el caso bajo examen lo que está probado es la negligencia y actuar omiso en el que incurrió su Alcalde en el mes de junio del año 2014, al no cumplir las normas que le imponían la obligación de exigir y otorgar el permiso para el evento pirotécnico, compeliendo a los organizadores a la observancia de reglas básicas de seguridad para proteger al público asistente, más aún, cuando por sentido común era conocedor de la gran afluencia de espectadores.

Por las razones expuestas se accederá a las pretensiones de la demanda, pero solo respecto del municipio de Ráquira, Boyacá.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS DEMOSTRADOS Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN.

Para el reconocimiento de perjuicios se requiere acreditar los siguientes requisitos: i.) La legitimación para reclamar; ii) la demostración del perjuicio; y iii) la relación de causalidad entre el perjuicio y la indemnización solicitada.

En primera medida y frente al cumplimiento del primer requisito, se aprecia que los señores Jairo Reyes Valderrama y María Mercedes Reyes, contrajeron matrimonio el día 08 de abril de 1989, en la Parroquia San Antonio de Ráquira (Fl.168 del C-1).

Miguel Ángel Reyes Reyes, nació el 15 de diciembre de 1995, en el municipio de Ráquira y sus padres son Jairo Reyes Valderrama y, María Mercedes Reyes Ruiz (Fl.175 del C-1).

Wilson Javier Reyes Reyes, nació el 27 de junio de 1989 (Fl.172 del C-1); José Elver Reyes Reyes, nació el 06 de marzo de 1998 (Fl.177 del C-1); Brayan Yesid Reyes Reyes, nació el 22 de abril del año 2000 (Fl.179 del C-1); Fredy Alexander Reyes Reyes, nació el 19 de marzo de 2002 (Fl.181 del C-1); Leidy Tatiana Reyes Reyes,

nació el 20 de enero de 2005 (Fl.183 del C-1). Finalmente, Juan Carlos Reyes Reyes, nació el 09 de marzo de 1993 (Fl.184 del C-1).

Los antes mencionados tiene en común como padres a los señores Jairo Reyes Valderrama y, María Mercedes Reyes Ruiz. Así las cosas, se satisface la primer exigencia, ya que está acreditado el parentesco existente entre el demandante víctima directa, sus padres y sus hermanos.

En lo que tiene que ver con la demostración de los perjuicios se tiene que al sub lite sólo se allegaron las historias clínicas que refieren las quemaduras sufridas por la víctima directa y los procedimientos médicos que le realizaron; no se arrimó dictamen médico legal o de pérdida de la capacidad laboral, en todo caso, con base en esas pruebas, el despacho otorgará las indemnizaciones correspondientes.

Lo anterior no sin antes precisar que conforme al artículo 167 del CGP: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*

En lo relacionado al tercer ítem del nexo causal, ya se expuso en antelación que existe responsabilidad por parte del municipio de Ráquira, Boyacá, pues no cumplió con las previsiones de la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, que le obligaban a exigir y otorgar el permiso para realizar el show de juegos pirotécnicos que se exhibió el día 22 de junio de 2014, en la plaza principal de esa población, lo que conllevó a que no se reglamentaran en modo alguno los parámetros de seguridad para proteger a los espectadores, y que además, debían seguirse por los organizadores del evento, como consecuencia de esa grave omisión, el joven Miguel Ángel Reyes Reyes, resultó lesionado en su cuerpo, con los alcances ya descritos.

Bajo esos derroteros se procede a liquidar las indemnizaciones solicitadas en la demanda, comenzando por el daño moral, luego los perjuicios a la vida en relación, seguidamente los perjuicios materiales.

Perjuicios Morales

Respecto de estos conceptos el Despacho acogerá la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014³², en aplicación de los

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

artículos 10³³ y 270³⁴ de la Ley 1437 de 2011, esa decisión en lo que importa para el presente asunto indicó:

“2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la

³³ Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

³⁴ Artículo 270. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2000.

gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.

De conformidad con las precisiones anteriormente expuestas y el acervo probatorio obrante en el expediente, se desatará la controversia teniendo en cuenta las siguientes dos situaciones:

Primero, con los testimonios de los señores JOSÉ ELIAS AREVALO VALBUENA (Min. 45 a Minuto 51) y, JOSÉ ÁNGEL REYES VALDERRAMA (Minuto 60, 2 a Minuto 60, 3, 35), se acreditó que los padres y hermanos de MIGUEL ÀNGEL REYES REYES, fueron afectados con las lesiones sufridas en la humanidad de éste última, pues son un núcleo familiar unido, tanto así que durante el tiempo que permaneció hospitalizado siempre temían por las secuelas que le podrían quedar de por vida, lo que demuestra los sentimientos de tristeza, aflicción y congoja necesarios para acceder a la condena por perjuicios morales (CD obrante a folio 664 del C-3).

Segundo, en razón a los daños acreditados en el presente asunto con las historias clínicas allegadas y ante la ausencia de dictamen médico legal o de pérdida de capacidad laboral; aunado a que no existe certeza sobre la clase de lesiones, cicatrices y/o traumas que le quedaron a la víctima directa pues no se arrimó prueba en ese sentido la tasación se hará de la siguiente forma, atendiendo a los montos mínimos establecidos por el Consejo de Estado en la jurisprudencia descrita:

Nombre	Parentesco	Indemnización que le corresponde por daño moral en SMMLV
Miguel Ángel Reyes Reyes	Víctima Directa	20
Jairo Reyes Valderrama	Padre de la Víctima Directa.	20
María Mercedes Reyes	Madre de la Víctima Directa.	20
Wilson Javier Reyes Reyes	Hermano de la Víctima Directa.	10
José Elver Reyes Reyes	Hermano de la Víctima Directa.	10
Brayan Yesid Reyes Reyes	Hermano de la Víctima Directa.	10
Fredy Alexander Reyes Reyes	Hermano de la Víctima Directa.	10
Leidy Tatiana Reyes Reyes	Hermana de la Víctima Directa.	10
Juan Carlos Reyes Reyes	Hermano de la Víctima Directa.	10
TOTAL CONDENA POR PERJUICIOS MORALES:		120 SMMLV

Perjuicios por daño a la vida en relación y materiales.

Desde ya se advierte que los anteriores perjuicios no fueron probados dentro del presente asunto, **por lo que su reconocimiento será negado.**

En efecto, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, el Consejo de Estado refirió que el perjuicio denominado en la demanda “daño a la vida en relación” es muy abierto e indeterminado, y que realmente debe atenderse al concepto de daño a la salud y su alcance indemnizatorio se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y, ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada

proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”.

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso –:

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;
- ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal³⁵.

Es así que en razón a que en la actualidad el daño a la salud se entiende como un perjuicio inmaterial diferente del moral, cuyo propósito está dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal, esto es, a la afectación a la salud de la persona, en el presente caso no existe prueba de la existencia del mismo. Por ende, no se accederá a condenar por este ítem.

Lo mismo ocurre con los perjuicios materiales solicitados, ya que en primer lugar, no se indicó por qué concepto se pidieron, es decir, si en sus modalidades de lucro cesante o daño emergente, por qué se petitionaron para todos los demandantes; podría inferirse de los hechos de la demanda que se solicitan con ocasión de los

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero.

gastos de desplazamiento que los padres del lesionado asumieron desde la Vereda en que habitan en el municipio de Ráquira hasta la ciudad de Tunja, lugar donde fue atendido en la Clínica Medilaser; no obstante, al plenario no se allegaron pruebas para demostrar los días de estadía, ni las sumas de dinero supuestamente sufragadas.

Igualmente, no se demostró que el demandante no pueda laborar en razón a sus lesiones padecidas, o que estas le hayan mermado su capacidad física y/o anímica, por el contrario, con el testimonio de los señores JOSÉ ELIAS AREVALO VALBUENA (Min. 42,15 a Min 45) y JOSÉ ÀNGEL REYES VALDERRAMA (Min 59 a 60,29), quedó demostrado que el joven MIGUEL ÀNGEL REYES REYES, luego del accidente continuo con su vida normal, terminando el bachillerato, luego prestando servicio militar y finalmente, trabajando en la ciudad de Bogotá en un lavadero de carros (CD obrante a folio 664 del C-3).

Lo anterior lleva al Juzgado a realizar la siguiente apreciación: sí el demandante y víctima directa fue admitido al prestar el servicio militar, es porque se encontraba en óptimas condiciones, ya que justamente conforme al artículo 27 de la Ley 48 de 1993³⁶, están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar, entre otros, los limitados físicos y sensoriales permanentes; de igual manera, conforme al Decreto 2048 de 1993, artículo 17 y 18: el conscripto declarado APTO para su incorporación, quedará bajo el control y vigilancia de las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes Unidades Militares o de Policía; por la importancia que reviste el primer examen médico, **éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades.**

CONCLUSIÓN

Para concluir y en consecuencia resolver el problema jurídico planteado atendiendo el marco normativo y los criterios jurisprudenciales, se advierte que se declarara administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable al municipio de

³⁶ "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

Ráquira, Boyacá, por las lesiones que sufrió el joven MIGEL ÁNGEL REYES REYES, el día 22 de junio de 2014, mientras se encontraba como espectador en las fiestas organizadas en ese ente territorial y en homenaje a San Antonio de la Pared.

Se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la ESE Centro de Salud San Antonio de la Pared, Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fondo Mixto de Cultura de Boyacá. Las demás excepciones de fondo propuestas por esas entidades serán negadas.

Así las cosas, solo se accederá a condenar al pago de perjuicios morales en favor de la víctima directa y núcleo familiar cercano. Se negará el daño a salud, solicitado en la demanda como alteración en las condiciones de la existencia, al igual que el pago de perjuicios materiales.

Finalmente, se remitirá copia de este fallo una vez se encuentre en firme, para que obre dentro de la investigación disciplinaria IUS 2014-364484, adelantada en la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, y según se acreditó a folios 70 a 73 del C-

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Como en el presente caso se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., **condenará en costas a la parte demandada municipio de Ráquira**, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, conforme a lo **prevé actualmente** la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo **PSAA-16- 10554³⁷**, expedido el 05 de agosto de 2016, se fijará como valor de las agencias en derecho el 4% del valor de la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³⁷ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que prospera excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la ESE Centro de Salud San Antonio de la Pared, Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fondo Mixto de Cultura de Boyacá. Se niegan las demás excepciones de fondo propuestas por esas entidades.

SEGUNDO: DECLARAR que no prosperan las excepciones denominadas: **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva; **ii)** falta de Presupuestos para la Configuración de la Responsabilidad Extracontractual del Estado; **iii)** indebida cuantificación de los perjuicios materiales y morales, propuestas por el municipio de Ráquira, Boyacá, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable **al municipio de Ráquira, Boyacá**, por las lesiones ocasionadas al joven MIGUEL ÀNGEL REYES REYES, durante las fiestas patronales llevadas a cabo en esa localidad el día 22 de junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR al al municipio de Ráquira, Boyacá**, a pagar por concepto de indemnización por **perjuicios morales** las siguientes cantidades de dinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo:

Nombre	Parentesco	Indemnización que le corresponde por daño moral en SMMLV
Miguel Ángel Reyes Reyes	Víctima Directa	20
Jairo Reyes Valderrama	Padre de la Víctima Directa.	20
María Mercedes Reyes Ruiz	Madre de la Víctima Directa.	20
Wilson Javier Reyes Reyes	Hermano de la Víctima Directa.	10
José Elver Reyes Reyes	Hermano de la Víctima Directa.	10
Brayan Yesid Reyes Reyes	Hermano de la Víctima Directa.	10



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa

Rad: 2016-00260

Fredy Alexander Reyes Reyes	Hermano de la Víctima Directa.	10
Leidy Tatiana Reyes Reyes	Hermana de la Víctima Directa.	10
Juan Carlos Reyes Reyes	Hermano de la Víctima Directa.	10
TOTAL CONDENA POR PERJUICIOS MORALES:		120 SMMLV

QUINTO: NEGAR las demás suplicas de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEXTO: El municipio de Ráquira, Boyacá queda obligado a disponer de las medidas necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos de los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada municipio de Ráquira, Boyacá, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

OCTAVO: En los términos del acuerdo **PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de la condena impuesta, en favor de la parte demandante.

NOVENO: NOTIFÍQUESE por secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, art 291 No 1 y 295 del C.GP . Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

DÉCIMO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con las constancia de Ejecutoria conforme con las precisiones del artículo 302, 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P,



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

*Fallo Escrito
Sistema Oral
Reparación Directa*

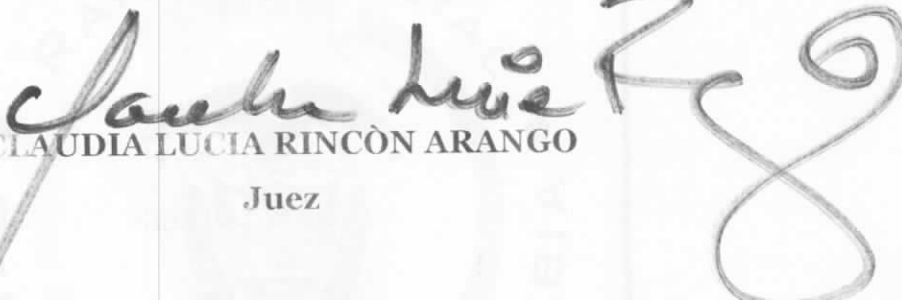
Rad: 2016-00260

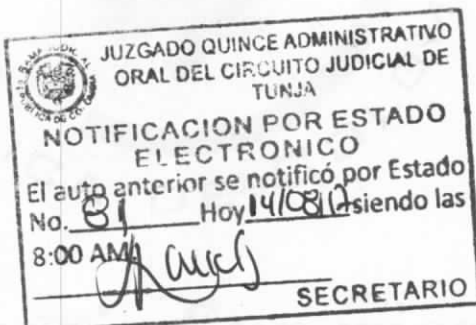
aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. Para efectos de lo dispuesto, téngase en cuenta las previsiones del Acuerdo de la Sala Administrativa No. PSAA16-10458

DÈCIMO PRIMERO: Por Secretaría remitir copia de este fallo una vez se encuentre en firme, para que obre dentro de la investigación disciplinaria IUS 2014-364484, adelantada en la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá.

DÈCIMO SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez


JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado
No. 81 Hoy 14/08/17 siendo las
8:00 AM
SECRETARIO